

HISTÓRIA DO DIREITO

¿Una historia constitucional de la técnica?¹

Uma história constitucional da técnica?

A constitutional history of technological innovation?

Carlos Petit Calvo²

¹ Texto inédito de mi intervención en el seminario “Il governo della tecnica. Scienza giuridica e innovazione tecnologica (sec. XV-XX)”, celebrado en Florencia (29 de noviembre, 2025) en preparación del volumen monográfico de los Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giurídico moderno correspondiente a 2026. Tal circunstancia explica la severa limitación temática y el breve aparato de notas que sustenta estas páginas.

² Universidad de Huelva

RESUMEN

Este artículo pretende investigar cómo se construye la protección jurídica de la «técnica» o, en otras palabras, si es posible escribir una historia constitucional de la propiedad industrial. Partiendo del supuesto de que la innovación tecnológica o industrial es aquella que requiere alguna respuesta por parte de la ley, el texto investiga en primer lugar las experiencias norteamericana y francesa del siglo XVIII y el modo en que sus primeras constituciones abordaron la protección de las innovaciones tecnológicas, en particular la protección de los derechos de autor. A continuación, analiza el texto de la Constitución de Cádiz, donde se dispersó la dimensión jurídica de la tecnología, entendida como la protección concedida a las invenciones. Finalmente, resulta que la reflexión sobre los momentos constitutivos iniciales de la protección jurídica de las innovaciones tecnológicas revela las tensiones y contradicciones que fundamentaron el propio Estado liberal moderno: por un lado, la necesidad de naturalizar el disfrute exclusivo de las innovaciones a través de un derecho de propiedad que, en sus orígenes, correspondía a un monopolio derivado del privilegio; por otro, afirmar un modelo económico basado en la lógica del libre mercado.

Palavras-chave: Tecnologías; patentes; derechos de autor; propiedad.

RESUMO

O presente artigo busca investigar como se constrói a proteção jurídica sobre as ‘inovações tecnológicas’, ou, dito de outro modo, pretende verificar se é possível escrever uma história constitucional da propriedade industrial. Partindo do pressuposto de que a inovação tecnológica ou industrial é aquela que exige alguma resposta da lei, o texto investiga, primeiramente nas experiências norte-americana e francesa do século XVIII, a forma com que suas primeiras constituições tratavam da proteção às inovações tecnológicas, notadamente a proteção aos direitos do autor. Depois, parte para a análise do texto da Constituição de Cádiz, onde a dimensão jurídica da tecnologia, entendida como a proteção concedida às invenções, encontrava-se dispersa. Verifica-se, enfim, que a reflexão sobre os momentos constitutivos iniciais da proteção jurídica às inovações tecnológicas revela as tensões e contradições fundadoras do próprio Estado liberal moderno: de um lado, a necessidade de naturalizar o usufruto exclusivo das inovações por meio de um direito de propriedade que, em sua origem, correspondia a um monopólio derivado de privilégio; de outro, afirmar um modelo econômico baseado na lógica do livre mercado.

PALAVRAS-CHAVE: Inovações tecnológicas; patentes; direitos de autor; propriedade.

ABSTRACT

This article seeks to investigate how legal protection of “technological innovations” is constructed, or in other words, whether it is possible to write a constitutional history of industrial property. Based on the assumption that technological or industrial innovation is one that requires some response from the law, the text first investigates the 18th century American and French experiences and the way in which their first constitutions dealt with the protection of technological innovations, notably the

protection of author's rights. It then examines the text of the Spanish Constitution of Cádiz, where the legal dimension of technology, understood as the protection granted to inventions, was dispersed. Finally, it emerges that reflection on the initial constitutive moments of the legal protection of technological innovations reveals the tensions and contradictions that were the foundations of the modern liberal state itself: on the one hand, the need to naturalize the exclusive enjoyment of innovations through a property right that, in its origin, corresponded to a monopoly derived from privilege; on the other, to affirm an economic model based on the logic of the free market.

KEYWORDS: Technological innovations; patents; authors' rights; property.

Nuestros convocantes nos invitan a reflexionar sobre *gobierno y técnica*. Pienso realizar mi contribución al *Quaderno* de 2026 sobre los (discretos) contenidos jurídicos de una revista científica; me refiero a la longeva *La Lumière électrique. Journel universel d'électricité* (1879-1916), que con este u otros títulos (*L'éclairage électrique*, más tarde *Revue générale de l'électricité*) documenta la electrificación de la *Belle époque*. Pero ahora contribuyo a la cita actual con la presentación de una duda: ¿es posible escribir una historia constitucional de la técnica?

Mi respuesta, que adelanto será positiva, parte de una sencilla comprobación, sobre la base de los dos sentidos del término-concepto *técnica*. (Un vocablo, por cierto, de corta historia en los léxicos de la lengua castellana – aparece en 1925 – en la línea de irrelevancia que hacía previsible la célebre *Encyclopédie*: “*quelque chose qui a rapport à l'art*”). Ahora trataré del primero, esto es, de la técnica como *innovación* industrial que reclama alguna respuesta del derecho. Aprecio aún otro sentido – la técnica como saber de expertos, que toman en consideración las Constituciones del periodo de entreguerras y su apertura a incorporar la tecnocracia entre las estrategias de gobierno – que, sin embargo, debe quedar como mera sugerencia para ser desarrollada en nuestro futuro *Quaderno*³.

§ 1. En las constituciones de la primera hora aparece la *técnica* camuflada como *tecnología* vinculada al progreso material, razón suficiente para modular la preconizada igualdad ante la ley y el libre acceso al mercado con la concesión de un derecho de explotación exclusiva a favor de inventores o introductores de artefactos, procedimientos y modelos considerados de utilidad general y entonces dignos de recompensa; se trataba de reconocer a las nuevas instituciones estatales, dotadas del poder legislativo, las facultades ejercidas por el principio de Antiguo Régimen –“*vom Privileg zum Gesetz*”– en recompensa de las innovaciones o del ingenio literario de un autor (o traductor) (Dölemayer, 1988, p. 65; Mazzarella, 2010, p. 84; en particular pp. 84 ss de “Una ‘triplice rivoluzione’ all’origine della storia giuridica delle invenzioni industriali”).

Todos conocemos lo dispuesto en la Constitución de 1787, art. 1, sec. 8. Entre las facultades del Congreso Federal (“*The Congress shall have Power*”) aparece aquélla destinada a promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, siempre por tiempo determinado, un derecho exclusivo sobre sus escritos y descubrimientos⁴. Las notas que tomó el virginiano James Madison de los debates de la Convención Constitucional informan con seca brevedad de la génesis de esta cláusula y de los representantes que contribuyeron a su redacción (Madison, 1987, p. 476 y siguientes). El sábado 18 de agosto el propio Madison entregó al comité redactor de la Constitución – el célebre *Committee of Detail*, presidido por John Rutledge – su propuesta sobre el artículo mencionado, con inclusión de competencias para “asegurar a los autores literarios el derecho sobre la publicación de sus obras por tiempo limitado”, así como “estimular con premios y concesiones el avance de descubrimientos y conocimientos útiles”; entre una y otra previsión el Congreso podría también “establecer una Universidad”. Coincidente fue el contenido de una segunda moción, presentada por Charles Pinkney Jr, joven delegado de Carolina del Sur, donde el premio al ingenio se admitía con similar enunciado: habría que reco-

³ Basta recordar, en la Constitución Weimar, los arts. 158 (protección a los inventores) y 165 (consejo económico, consejo obrero): poco antes, para México, *vid.* art. 28, art. 89, XV (inventores); art. 73, XVI, n° 9 ss (consejo de salubridad), etc.

⁴ Consulto los documentos constitucionales estadounidenses en las estupendas ediciones de Grau, L. (2010). *Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas, 1787-1992*; y Grau, L. (2009). *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe*.

nocer al Legislativo federal la posibilidad de “*to grant patents for useful inventions*” y “*to secure to Authors exclusive rights for a certain time*”; más generoso que Madison, este Pinkney añadió el establecimiento de instituciones públicas (federales), premios y exenciones para la promoción de la agricultura, el comercio, el tráfico a gran escala y las manufacturas. La redacción final de la cláusula, insinuada en la sesión del miércoles 5 de septiembre, unió en un mismo precepto el estímulo y la protección de autores e inventores (“*Writings & Discoveries*”), alterándose así el principio de concurrencia libre a beneficio de la ilustración y el progreso colectivos; por eso esta cláusula se conoce indistintamente como “*patent*” o “*copyright clause*”, incluso como “*Progress clause*” en atención a su función final. De los establecimientos educativos y el fomento de la industria y el comercio nada quedó en la Constitución.

Resulta evidente que la presencia en la Constitución de la citada cláusula tenía detrás la tradición inglesa, representada en el *Statute of Monopolies* del rey Jacobo I (1623, Chap. 3 21 Ja 1)⁵, donde las cartas-patentes reales, otorgadas por catorce años al máximo, constituían una legítima excepción a la prohibición general de establecer monopolios para favorecer “*to the true and first Inventor and Inventors of such Manufactures, which others at the tyme of makinge such tres Patents and Graunts shall not use*” (sec. VI), sin que fuese necesario comprobar las ventajas que podía aportar la nueva invención a los intereses generales⁶. Sobre esta base se orientaron las leyes de las Trece Colonias, desde las primitivas “*Libertades de Massachusetts en Nueva Inglaterra*” (1641) y la carta de libertades concedidas por William Penn a los pobladores de Pennsylvania (1680)⁷, hasta la Constitución estatal de 1780 del citado Massachusetts, con una genérica alusión (chap. V, sec. II) al deber de las instituciones públicas (“*Legislatures and Magistrates*”) de conceder premios y estímulos “*for the promotion of agriculture, arts, sciences, commerce, trades, manufactures, and a natural history of the country*”, lo que calcó poco después el vecino estado de New Hampshire (1783); en ambos casos se trataba de “*inculcar entre el pueblo los principios de humanidad y benevolencia general, caridad pública y privada, industria y frugalidad, honestidad y puntualidad, sinceridad, buen humor y todos los atributos sociales y sentimientos generosos*”. Otros textos coloniales (Maryland, 1776; North Carolina, 1776) se limitaron a condensar –según la fórmula más prolífica del primero– cualquier régimen de monopolio, siempre considerado “*odious, contrary to the spirit of a free government, and the principles of commerce, and ought not to be suffered*”, lo que implícitamente excluía dispensar protección a textos e inventos; esto mismo pensó Thomas Jefferson cuando expuso ante Madison sus opiniones sobre la Constitución⁸.

“*The benefit even of limited monopolies*”, opinó Jefferson, “*is too doubtful to be opposed to that of their general suppression*”; mas el pacto federal había reservado al Congreso la antigua

⁵ Que todavía orienta la legislación de la Commonwealth. Por ejemplo, la legislación australiana (cf. *Patents Act*, 1990) se remite al concepto de “*manufacture within the meaning of sectio 6 of the Statute of Monopolies*” (Dent, 2009, p. 415-153).

⁶ Pero requería una pesada inversión del inventor, pues los derechos de cancillería por expedición de la patente llegaban a las 100 libras; el ‘sistema británico’ se orientó, así, en sentido marcadamente mercantil (Hilaire-Pérez, 2000).

⁷ “*No monopolies shall be granted or allowed amongst us, but of such new Inventions that are profitable to the Country, and that for a short time*” (Massachusetts); “*That the Governor and Provincial Council shall erect and order all publick schools and incourage and reward the Authors of useful sciences and Laudable Inventions in the said province*” (Pennsylvania). Documentos constitucionales posteriores (1682, 1683, 1696) repitieron la regla.

⁸ “*It is better ... to abolish ... Monopolies, in all cases, than not to do it in any*”, escribió Jefferson a James Madison en 1788. “*The saying there shall be no monopolies lessens the incitements to ingenuity, which is spurred on by the hope of a monopoly for a limited time, as of 14 years; but the benefit even of limited monopolies is too doubtful to be opposed to that of their general suppression*” (Walterscheid, 1994, p. 55).

prerrogativa regia de conceder patentes en tales casos⁹. Aun considerada un asunto “*of inferior moment*” (Madison) entre las reformas que tenía pendientes la Convención Constitucional de 1787, se comprobó, por una parte, que todos los países civiles disponían de un instrumento legal para recompensar (“*by way of premiums*”) los avances en medicina, maquinaria, artes útiles; tanto más necesario en los Estados Unidos, donde el joven gobierno federal “*has no resources to reward extraordinary merit*”. Por otra parte, se trataba de unificar la práctica algo errática seguida por las legislaturas estatales – sólo South Carolina había legislado sobre los inventos, y aun mediante un precepto aislado de su ley de *copyright* (1784) – para concentrar en la Federación la prerrogativa del monarca británico y su irregular ejercicio por las legislaturas coloniales¹⁰. En realidad, la (generalísima) cláusula de comercio del art. 1, sec. 8 hacía innecesaria otra sobre propiedad intelectual, sobre todo si tenemos presente el tenor tan singular de la segunda: la única en que el enunciado de la competencia federal (promover el progreso científico) se completaba con la previsión de los medios dispuestos al efecto (garantizar un monopolio de explotación); pero la concesión de patentes a los inventores sin duda parecía un recurso más económico para las arcas federales que dispensar recompensas en metálico¹¹. Y así, llegó la primera regulación federal en 1790, poco después de entrar en vigor la Constitución (leyes de 10 de abril, patentes; 31 de mayo, propiedad literaria).

§ 2. La segunda experiencia relevante nos conduce hasta Francia. Sería precipitado concluir, tras leer la primera Constitución revolucionaria (3-14 de septiembre, 1791), que las invenciones no aparecían en sus artículos, pues basta recuperar la – unos meses anterior – *Loi relative aux découvertes utiles et aux moyens à en assurer la propriété aux auteurs* (31 de diciembre, 1790 – 7 de enero, 1791) (*Recueil de lois*, 1831)¹² para comprender que el derecho de propiedad, tan enfáticamente reconocido en la *Déclaration de 1789* (arts. 2, 17) y en la misma Constitución (tit. 1º, *Dispositions fondamentales*; tit. 2, chap. 2, sec. 4, *Des ministres*, art. 5, con equiparación de libertad y propiedad), absorbía la protección dispensada a los inventores. La primera Carta republicana (cf. art. 16 de 1793) mantuvo tal orientación, sobre un tipo de propiedad que sólo tuvo reconocimiento expreso en la Constitución de 1795¹³.

Toda idea nueva cuyo desarrollo sea útil a la sociedad, ordenaba el art. 1 de la ley, pertenece *primitivamente* al que la concibe, donde el adverbio de modo aludía a la justificación iusnatura-

9 A finales del siglo XVIII la expresión *patent*, el nombre abreviado que recibían ciertos documentos reales de menor solemnidad (la “*patent-letter*” o cédula abierta que, en los *Commentaries on the Laws of England*, de William Blackstone, se describen “*so called, because they are not sealed up, but exposed to open view, with the great seal pendant at the bottom; and are usually directed or addressed by the king to all his subjects at large*”), adquirió el sentido específico de autorización para explotar un invento de modo exclusivo y por tiempo determinado.

10 Cf. *Federalist Papers*, nº 43, donde Madison escribió sobre la cláusula de nuestro interés que “*the copyright of authors has been solemnly adjudged, in Great Britain, to be a right of common law. The right to useful inventions seems with equal reason to belong to the inventors. The public good fully coincides in both cases with the claims of individuals. The States cannot separately make effectual provisions for either of the cases, and most of them have anticipated the decision of this point, by laws passed at the instance of Congress*”.

11 Y probablemente los *founding fathers* coincidían con Bentham, quien entendía en 1785 que el privilegio resultaba “*the best proportioned, the most natural, and the least burdensome... [it] produces an infinite effect and costs nothing.*” (Bentham, 1785, como citado por Walterscheid, 1994, p. 35).

12 Para estas disposiciones: *Recueil de lois*, 1831.

13 Constitución de 1793, art. 16: “*Le droit de propriété est celui qui appartient à tout citoyen de jouir et de disposer à son gré de ses biens, de ses revenus, du fruit de son travail et de son industrie*”, donde los frutos de la propia industria incluían, sin duda, las invenciones; Constitución de 1795, art. 357: “*La loi doit pourvoir à la récompense des inventeurs ou au maintien de la propriété exclusive de leurs découvertes ou de leurs productions*”, orientado – como enseguida recuerdo – según las previsiones de la ley de 1791. La Constitución del Consulado (1799) – poco explícita en lo que hacía al derecho de propiedad – reproducido en el art. 88 el 298 de 1795 (“*Il y a, pour toute la République, un institut national chargé de recueillir les découvertes, de perfectionner les arts et les sciences*”), pero sin recoger lo previsto para invenciones en el citado art. 357. Las cartas posteriores del momento napoleónico (1802, 1804) nada dicen al respecto; tampoco la Constitución de la Restauración, 1814.

lista del derecho a los productos del propio ingenio; por eso la ley consideraba un ataque contra los derechos del hombre – “*dans leur essence*” – negar a un descubrimiento la condición de legítimo objeto de propiedad. Era cuestión, continuaba el preámbulo, de disciplinar legalmente “*ce genre de propriété*”. Había hecho llegar su voz, y los intereses de poderosos afiliados (François-Philippe Charpentier, Nöel Jean Larebeours, Nicolas Leblanc, Charles Vera...), una *Société des inventions et découvertes*, creada por “*quelques Artistes et Inventeurs qui, dans le courant du mois d'août 1790, se réunirent pour solliciter de l'Assemblée nationale quelques décrets favorables aux propriétés industrielles et une législation a peu près conforme à celle des Patentes anglaise*”¹⁴.

Un género de propiedad, expresaba el legislador revolucionario; en rigor, más que un género la propiedad sobre los inventos se presenta como una especie de esa amplia categoría, radicada en el derecho natural y así origen del propio Estado¹⁵. La ahora llamada *propriété industrielle* (art. 4), era un derecho potencial de contenido económico (*la pleine et entière juissance* del art. 1) y, como toda propiedad, podía oponerse a cualquiera que perturbara su ejercicio (art. 12) y enajenarse (según lo previsto para los bienes muebles: art. 14), pero se encontraba connotada por su naturaleza siempre temporal (la patente aseguraba una *juissance temporaire* de cinco, diez, quince años, según lo solicitado: arts. 7-8) y por la prueba de su utilidad (art. 5); expirado que fuere el plazo de aprovechamiento privativo, o bien extinta la patente por malas prácticas que establecía la ley (art. 16), la invención pertenecía á la sociedad “*afin que tout citoyen puisse librement l'exercer et en jouir*”. El Cuerpo legislativo podía extender, empero, el término de la patente e imponer restricciones para acceder a los inventos (art. 15).

El confesado interés por la legislación inglesa no impidió que la Asamblea, y la *Société* que actuaba por detrás de ella, extendieran el derecho del inventor al *perfeccionamiento* (art. 2) e, incluso, a la (primera) *introducción* en el país de una invención extranjera (art. 3); aparecían así las tres modalidades de innovaciones patentables que orientaron la dogmática de la materia, llamadas a ejercer una amplia influencia (Regnault, 1825). En cualquier caso, tal vez por el costo de la *patente* – títulos “*expédiées en parchemin et scellées du sceau national*” – y del registro del *brevet* en las secretarías de los departamentos (art. 10), la ley concedía la opción de solicitar la patente o renunciar a tal “*avantage personnelle*” a cambio del “*honor*” de entregar a la Nación un descubrimiento de “*verdadera utilidad*”, con posible recompensa a cargo de los fondos de fomento industrial (art. 6).

Siguió el desarrollo reglamentario de la ley por otra (“*Loi portant règlement sur la propriété des auteurs d'inventions et découvertes en tout genre d'industrie*”, con formularios) de 25 de mayo, 1791, esto es, unos meses posterior (Galvez-Behar, 2008).

§ 3. Mi repaso veloz por las constituciones del siglo XVIII termina con un texto del siglo XIX, aunque la cronología cultural de la llamada Constitución de Cádiz, texto al que me refiero, pertenece al momento revolucionario-ilustrado, francés y norteamericano. En España la dimensión jurídica de la técnica, entendida de nuevo como protección dispensada a las invenciones, fue cosa indirecta, dispersa en una antología de preceptos y contextos diferentes.

14 Son expresiones procedentes del anuario de la *Société* de 1810, que tomo del historidor de esta institución (Demeulenaere-Douyère, 2019).

15 La recordada Constitución republicana lo recordó en sus primeros preceptos (art. 1: “*Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles*”; art. 2: “*Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété*”).

De *invención* trató primeramente el texto gaditano como uno de los méritos que podía alegar ante las Cortes el extranjero – casado, eso sí, con mujer española – para obtener la carta de ciudadano; la innovación tecnológica se situaba a la misma altura que la adquisición de bienes inmuebles, la práctica del comercio o la prestación de servicios señalados a la Nación española (art. 20 CPME)¹⁶. No parece que esta cuestión suscitase un gran debate en las Cortes Generales y Extraordinarias, pero un diputado de la Comisión redactora de la Constitución, que no asistió a la sesión donde se diseñó ese precepto, expresó – sin éxito – su contrariedad.

Recordó, de una parte, que convenía establecer para el aspirante a ciudadano la exigencia de ser católico; el sentir mayoritario de las Cortes consideró que otros artículos lo hacían innecesario, pues la ciudadanía se basaba en la naturaleza española, y el ingreso en la Nación sólo resultaba posible tras abrazar la religión nacional; en el mismo caso estaría el arraigo en suelo español, que también se echaba aquí exageradamente en falta. De otra parte, se temía que la “*invención o industria apreciable*” pudiera ser interpretada por las Cortes, único órgano que concedía la carta de ciudadano, de modo arbitrario, dando entonces “*lugar á que se conviertan [estas cartas] en otros tantos objetos de favor ó de mercimonio; puesto que no habiendo regla fixa por donde deba calcularse la apreciabilidad de la industria, acreedora á esta investidura, el juicio de su apreciación estará siempre sujeto al influxo de las pasiones y al impulso de intereses personales que se atraviesen á favor ó en contra del pretendiente*”¹⁷; mejor sería, en conclusión, suprimir esta vía de acceso a la ciudadanía, junto con el ejercicio del comercio, pues “*el comerciante no tiene patria*”. Ahora bien, si holandeses, ingleses, franceses premiaban y honraban a cuantos venían de fuera con nuevos conocimientos y mejores técnicas industriales, las Españas debían seguir la misma política; no en vano la monarquía ilustrada había atraído con salarios generosos a industriales extranjeros y concedido pensiones a los españoles para aprender en otros países técnicas y mejoras industriales dignas de importarse. Y es que “*no solo es sola la agricultura la que forma la riqueza de un estado: sin la industria y el comercio, sus auxiliares, poco podría prosperar aquella*”. El artículo 20 se aprobó tal y como había sido presentado al pleno de la Cámara¹⁸.

Al leer la discusión se tiene la impresión de que los diputados gaditanos conocían la legislación francesa; las ideas de *perfeccionamiento* de instrumentos y procesos en práctica y de invenciones extranjeras eran circunstancias que merecían la pública protección de la Francia constitucional desde 1791, según se ha comprobado. La índole del art. 20, destinado a arreglar la condición de los extranjeros, omitió lógicamente cualquier referencia a las invenciones técnicas de los españoles, pero éstas – siempre de modo indirecto – aparecían ambiguamente en dos artículos de la Carta.

16 “Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio o considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación”. El precepto se discutió los días 3 y 4 de septiembre, 1811.

17 El mejor expositor de la Constitución, Ramón Salas, también entendió que “*esto me parece un poco vago, porque depende de las opiniones, de la educación y del carácter de cada individuo. Muchos hombres austeros pensarán que deben cerrarse las puertas del reino á todos los artesanos que trabajan en objetos de lujo, y contribuyen de este modo á la corrupción de las costumbres: otros al contrario, creerán que debe fomentarse la industria que produce los objetos de lujo; porque si estos objetos se tienen en la nación, no será necesario buscarlos en las extranjeras enriqueciéndolas... Las cortes juzgarán de esto; pero es muy natural que en ellas se halle la misma división y contrariedad de opiniones*” (Salas, 1821, pp. 47–48)

18 Repaso la *Colección de los decretos y órdenes generales...* con numerosas concesiones de ciudadanía a extranjeros (vid. en particular Colección... (1820-1821) VI, Madrid, Impt. Nacional, 1821), pero el tenor escueto de la concesión (“*concurren [en el interesado] las calidades prevenidas en el artículo 20 de la Constitución*”) impide saber si se trataba de agraciar a un inventor-introductor o a simple un comerciante, lo que puede sospecharse cuando se desliza la mención “*del comercio de [localidad]*” junto al nombre del nuevo ciudadano.

Aparecían en el art. 172, entre las restricciones de la autoridad del monarca: la novena de tales cortapisas constitucionales consistía en que “*no puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna*”, norma que impedía la concesión real tanto de favores de explotación a una sociedad mercantil, al modo de las antiguas reales compañías – varias aún subsistentes, como la de Filipinas – cuanto monopolios de explotación a un particular en atención a una nueva invención. Pero el art. 172 permitía de modo oblicuo, aunque inequívoco¹⁹, que lo hicieran otras instituciones representativas, como los gobiernos de los territorios de la monarquía, esto es, las diputaciones provinciales, entre cuyas facultades (art. 335, 5^a) figuraba la de “*promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos*”; la disposición sólo mereció la sugerencia de una adición, ajena a nuestro asunto, que no se tuvo en cuenta. Al mismo tiempo, en la España sometida a José I Bonaparte, los ilustrados españoles que formaban su gobierno calcaron la ley francesa de 1791 en un real decreto de 23 de septiembre, 1811 (Gazeta del 24) “*estableciendo que el gobierno protege especialmente, y declara sagrada la propiedad de todo descubrimiento ó mejora en cualquier ramo de industria, manufacturera ó rural, asegurando al autor su entero y pleno goce por el tiempo y del modo que se prescribirá*” (Rojo, 1977; Saiz González, 1995, p. 55 y siguientes; sobre Cádiz: Saiz González, 1995, p. 60 y siguientes).

Prueba del interés normativo de los Estados nacionales emergentes, durante el segundo período de vigencia de la Constitución liberal (1820-1823) las Cortes dictaron un decreto “*Asegurando el derecho de propiedad á los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algún ramo de industria*” (2 de octubre, 1820) en desarrollo de las anteriores previsiones; se basaba en el decreto sobre patentes del gobierno bonapartista, esto es, en última instancia, en la ley francesa de 1791.

Como en tantas otras ocasiones, las Cortes legislaron a partir de un caso particular (Saiz González, 1995, p. 74 y siguientes). Las instituciones de gobierno de Cuba elevaron la petición de un Fernando Arritola, en solicitud de protección de un alambique de su invención. La Comisión de Agricultura de las Cortes se manifestó enteramente de acuerdo, pero aprovechó la circunstancia para diseñar una medida de valor general, desde la consideración que el pensamiento –la inventiva– merecía ser objeto de propiedad, tal y como acontecía con las obras literarias. La nueva norma dispensaba protección, a título de propiedad (“*por término, y bajo las condiciones que esta ley señala*”), a invenciones, perfeccionamientos o introducciones de “*algún ramo de industria*” – eran diferentes las tasas que debían pagarse al Tesoro para obtener la “*certificación*” oficial en cada caso (art. 5), así como la duración del término de exclusividad (art. 13) – cuya naturaleza novedosa el Estado renunciaba a valorar; al legislador le importaba solamente determinar “*si [los inventos] son contrarios á las leyes, á la seguridad pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes ó reglamentos*” (art. 2), para lo que se establecían controles y registros. Las autoridades locales y provinciales quedaban encargadas de elevar el expediente a la secretaría de Gobernación, con sus materiales (“*la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario .para la explicacion del objeto que se propone, firmado*

¹⁹ La brevíssima discusión de esta regla tuvo lugar el 15 de octubre, 1811; el diputado catalán Felipe Aner preguntó por qué razón “*el rey no ha de poder premiarle, dispensándole de alguna contribución, ó concediéndole el uso exclusivo de su invento ó la venta de sus productos*”; su colega Andrés de Jáuregui (Cuba) zanjó la cuestión al precisar que “*el premiar las invenciones útiles, y el fomentar la industria toca á las Cortes*”. Se comprende la argumentación de Janer: la Junta Particular de Comercio de Barcelona, según sus ordenanzas de 1735, debía comunicar a la General, esto es, al centro de la monarquía, “*qualquiera invención útil al comercio ó agricultura*” (Dou y de Bassols, 1800, p. 505; en la p. siguiente Dou daba cuenta de una cédula de 1787 permisiva de unos experimentos en la producción de tejidos).

todo por él", art. 3), pero estaba previsto un procedimiento especial para preservar el secreto de la innovación por "razones políticas ó comerciales que exijan el secreto de su descubrimiento" (art. 11); en todo caso, el interesado ("inventor, perfeccionador ó introductor") quedaba a la espera del certificado – expresamente se renunció a calificarlo de "patente" o "privilegio", por las connotaciones negativas del monopolio – que protegía la aportación tecnológica (art. 9, con pago de más tasas), un documento expedido por el monarca según el modelo incluido en el mismo decreto; el certificado constituía el "*título de propriedad del inventor, mejorador ó introductor*" (art. 21). Una disposición de derecho transitorio mantuvo en vigor los privilegios antes concedidos, ajustados a los períodos de explotación exclusiva y los trámites de registro previstos en la nueva disposición (art. 23) – Y tal vez pensando en la exposición pública de novedades inventadas o introducidas, en el debate del proyecto se añadió una cláusula de protección temporal – seis meses – en tanto se tramitaba el certificado correspondiente (art. 25). En fin, la noticia de la innovación o mejora había de ser publicada en la *Gaceta de Madrid* (art. 12), periódico de la monarquía y origen de la prensa oficial del Estado.

Queda claro que los inventos del Trienio eran objeto del derecho de propiedad, y que el titular del certificado tenía acción para protegerlos ante la justicia ordinaria (art. 20) y cederlos en todo o en parte o explotarlos en sociedad, venta o permuto, así como, en general "*contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos*" (art. 19). Pero las normas más generales no registran esta especie tan peculiar de propiedad. La Constitución ordenaba en su art. 4 que "*La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen*", así que el decreto mencionado aparece como una de esas sabias leyes favorables a la propiedad que adelantaba, sin duda, las disposiciones del futuro Código civil (art. 258 CPME); mas ese Código no pasó de (incompleto) proyecto (1821), por lo que nada sabemos de la disciplina de la propiedad industrial – terminología que pudo pero que no fue recibida en España²⁰ – que hipotéticamente habría de contener; el discurso preliminar consideraba, con todo, que "*la propiedad mas sagrada [es] la del aprovechamiento del trabajo individual*", lo que incluía los frutos del ingenio, pues "*la ley [protege] la propiedad en toda su extensión*". De modo consecuente, el art. 42 del proyecto de Código civil definía primeramente como *propiedad* "*el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto del trabajo personal*" (art. 42, 1º). También, hay que entender, del trabajo invertido en las obras de ingenio.

§ 4. Este rápido recorrido por el primer momento constitucional nos ha permitido comprobar el papel, discreto pero sin duda relevante, que la protección a la innovación tecnológico conoció en los albores del Estado liberal. Se trataba, de una parte, de construir como *derecho de propiedad* lo que fue, en origen, un monopolio fruto de privilegio; estaba por tanto en cuestión *naturalizar* el disfrute exclusivo de las innovaciones técnicas –aunque limitado en el tiempo– mientras se construía, trabajosa y contradictoriamente, el modelo económico del libre mercado.

De otra parte, se sustituía el viejo privilegio del principio por una concesión reglada encaminada a premiar innovaciones, funcionales *prima facie* al desarrollo económico; no se exigieron las notas de *originalidad*, admitida la protección al invento extranjero introducido en el propio

20 No fue recibida, a lo que sé, en el sentido que aquí interesa. El comentarista de la Constitución gaditana usó la expresión en el sentido de actividades industriales, en contraposición a la propiedad territorial (Salas, 1821, pp. 118 ss., 149). Era el sentido que vemos en el Say español, publicado en el Trienio (Say, 1821, pp. 93–94).

país, ni de verdadera *utilidad*, sin preverse entre los trámites de solicitud, registro del invento y expedición de la patente un momento de control científico de los objetos y procedimientos presentados como innovadores.

Pero del *Statute of Monopolies* al decreto español de 1821 hay material más que suficiente para merecer cumplido desarrollo en nuestro *Quaderno de 2026*.

Referências

- Demeulenaere-Douyère, C. (2019). Inventeurs en Révolution: La Société des inventions et découvertes. *Documents pour l'histoire des techniques* (n.s.), 17, 32–88.
- Dent, C. (2009). Generally inconvenient: The 1624 Statute of Monopolies as political compromise. *Melbourne University Law Review*, 33(2), 415–453.
- Dölemayer, B. (1988). Vom Privileg zum Gesetz. Am Beispiel österreichischer Erfindungsprivilegien. *Ius Commune*, 15, 57–71.
- Dou y de Bassols, R. L. de. (1800). *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular del de Cataluña* (Vol. II). Madrid: Imprenta de D. Benito García y Compañía.
- Galvez-Behar, G. (2008). *La République des inventeurs: Propriété et organisation de l'innovation en France (1791–1922)*. Rennes: Presses Universitaires de Rennes.
- Grau, L. (2009). *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe* (Vols. I–III). Madrid: Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid.
- Grau, L. (2010). *Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas, 1787–1992* (Edición bilingüe). Madrid: Dykinson – Universidad Carlos III de Madrid.
- Hilaire-Pérez, L. (2000). *L'invention technique au siècle des Lumières*. Paris: Albin Michel.
- Madison, J. (1987). *Notes on debates in the Federal Convention of 1787* (Reported by the author; Introduction by A. Koch). New York & London: W. W. Norton & Company.
- Mazzarella, F. (2010). Diritto e invenzioni. Una introduzione storica. *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, 83, 69–138.
- Recueil de lois, décrets et ordonnances sur les brevets d'invention, les ateliers et manufactures qui répandent une odeur insalubre ou incommode*. (1831). Paris: Madame Huzard.
- Regnault, T. (1825). *De la législation et de la jurisprudence concernant les brevets d'invention, perfectionnement et d'importation*. Paris.
- Rojo, Á. (1977). José Bonaparte (1808–1831) y la legislación mercantil e industrial española. *Revista de Derecho Mercantil*, 143–144, 121–184.

- Saiz González, J. P. (1995). *Propiedad industrial y revolución liberal: Historia del sistema español de patentes (1759–1929)*. Madrid: Oficina Española de Patentes y Marcas.
- Salas, R. de. (1821). *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España* (Vol. II, pp. 47–48). Madrid: Imprenta de Fermín de Villalpando.
- Say, J.-B. (1821). *Tratado de economía política* (J. Sánchez Rivera, Trad., Vol. I). Madrid: Imprenta de Fermín de Villalpando.
- Walterscheid, E. C. (1994), To Promote the Progress of Science and Useful Arts: the To Promote the Progress of Science and Useful Arts: the Background and Origin of the Intellectual Property Clause of the United States Constitution. *Journal of Intellectual Property Law*, 2(1), 1-56.

Recebimento: 21/02/2025

Aprovação: 28/03/2025